



Ciudad de México a 21 de abril de 2018.

Expediente: CNHJ-MEX-171/18

21 ABR 2018

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de los **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL** promovidos por los **CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ**, radicados bajo los números de expedientes **JDCL-66/2018 y JDCL-67/2018** y de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 14 de abril de 2018, mediante la cual revocan la Resolución emitida por esta Comisión de fecha 6 de marzo de 2018 dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18.

Mismo que en la parte Resolutiva señala:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por lo razonado, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal de las documentales atinentes, y se vincula a dicho órgano, para que:

1. Dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique a los quejosos **el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación**, misma que deberá verificarse dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**.
2. En el supuesto de que no llegare a una conciliación, la citada Comisión, dentro del plazo de **tres días naturales** deberá desahogar las pruebas y alegatos y dictar la resolución que en derecho proceda.
3. Asimismo, dicha instancia deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. En fecha 12 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, un recurso de impugnación promovido por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, escrito de fecha 12 de febrero de 2018, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación con el Proceso Electoral 2017-2018.

De la lectura del escrito promovido por los accionantes, se desprende:

"II.- El jueves ocho de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la asamblea municipal electoral celebrada en el SALÓN "BILLAR", ubicado en AV. NACIONAL SUR 34, SAN FRANCISCO ACUEXCOMAC, ATENCO ESTADO DE MEXICO, la cual fue presidida por el C. MARCOS RAMOS PINEDA, persona que dijo estar autorizado para llevarla a efecto, mostrando un documento que según él lo facultaba para celebrarla, tal y como se advierte del video que se adjunta.

III.- Es el caso que dicha asamblea carece de legalidad, pues el documento que acreditaba como presidente de dicha asamblea al señor MARCOS RAMOS PINEDA, no es un documento original, ni tiene alguna certificación; pues es un papel en copia fotostática donde se colige su llenado con letra hecha a mano en algunos espacios que estaban en blanco, como lo es la fecha, el nombre de la persona antes indicada y el municipio, dejando en blanco dos espacios relativos a la entidad federativa y a la asamblea distrital federal, distrital local, municipal o local; documento del que se advierte que es un machote o formato en copia fotostática para rellenar de acuerdo a las necesidades o circunstancias que se presenten, formato que viene ya firmado sin que la firma sea original desconociendo quien lo haya hecho y firmado, ya que no trae nombre de quien lo suscribe, ni sello de la comisión nacional de elecciones, y sin ningún membrete en original que acredite que lo expide la comisión antes mencionada.

IV.- Es menester indicar, que para que un documento público sea considerado como autentico, debe traer la firma original de quien lo expide, el sello y nombre de quien lo otorga, además de que sea una persona facultada por la ley y en ejercicio de sus funciones, por lo tanto el documento con él que se acredita como presidente de la asamblea municipal electoral el señor MARCOS RAMOS PINEDA, es un documento dudoso o apócrifo porque carece de autenticidad y legalidad al no presentar los requisitos de un documento público, circunstancias que lo derivan de ilegal y como consecuencia es inexistente, y por lo tanto el aparentado nombramiento de presidente de la Asamblea municipal electoral, carece de los requisitos más elementales para ser considerado como veraz y autentico, trayendo como consecuencia que la asamblea municipal electoral del ocho de febrero del año en curso sea ilegal, ya que esta fue llevada a cabo por una persona que carecía de autenticidad legal, por lo tanto solicitamos respetuosamente de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia su nulidad absoluta y de pleno derecho (...)."

SEGUNDO. Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha dieciséis de febrero del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-MEX-171/18 y oficio CNHJ-084/2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, mismo que fue notificado mediante la dirección de correo electrónico proporcionado por la parte actora para tal efecto, como por los estrados de este órgano jurisdiccional, así mismo se notificó y requirió a la Comisión Nacional de elecciones, vía correo electrónico.

TERCERO. Del Acuerdo y remisión de documentación. Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante un escrito suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el que emite respuesta al requerimiento realizado respecto al escrito de impugnación de los CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez.

Del informe circunstanciado de la autoridad intrapartidaria responsable se desprende:

*A) Por lo que hace a su señalamiento marcado en el punto de hechos marcado los números I, II, III, IV, V y VI, es de aclarar que la designación vía el nombramiento expedido a favor del C. **Marcos Ramos Pineda**, el cual le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión, y que señala lo siguiente:*

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

*Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Atenco. Estado de México. estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por esta Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.*

En cuanto a los preceptos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, citados por los promoventes como transgredidos y que motivan la nulidad solicitada es su escrito de queja, se debe tener presente que dicho ordenamiento no se encuentra vigente porque no ha sido aprobado por parte del Instituto Nacional Electoral, como uno más de los ordenamientos que conforman el marco normativo de la organización intrapartidista.

*B) Por otro lado, es fundamental señala que tal y como lo reconocen los promoventes de la queja en que se actúa, específicamente en su hecho marcado como número **VI**, se les permitió participar en la asamblea que ahora motiva su presente inconformidad, pues se les permitió tomar registro de imagen y video del nombramiento, razón que hace evidente que no hubo irregularidad alguna ni motivo real que sustente la tramitación de la presente queja, puesto que como ya se ha manifestado, el nombramiento del C. **Marcos Ramos Pineda** le fue expedido a su favor en original, por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, para presidir la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Ateneo, Estado de México, cuyo verificativo aconteció el*

*ocho de febrero del año dos mil dieciocho, en el Salón "Billar" en Avenida Nacional Sur 34, San Francisco Acuexcomac, Ateneo, Estado de México, en donde fueron electas las cuatro propuestas que serían insaculadas a fin de integrar el orden de la lista que representará a las y los candidatos a las regidurías por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, en aquél Municipio mexiquense; designación que se hizo de conformidad a lo previsto en la BASE Tercera, numeral 7 de la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, así como a las Bases Operativas para el Estado de México, y en particular a lo establecido en los artículos 14° bis, letra E numeral 5, 44°, 45° y 46° letra k, del Estatuto de MORENA, por lo que las manifestaciones que hacen los actores en todos sus puntos de hechos, redundan en ser simples apreciaciones subjetivas, dado que es falso que la persona designada para presidir dicha asamblea, no haya tenido las atribuciones legales y estatutarias para presidir la misma, por las razones previamente expuestas.*

(...)

CUARTO. De la resolución. En fecha 06 de marzo de 2018, esta Comisión procedió a emitir la resolución correspondiente al expediente al rubro citado, misma que fue notificada a las partes, los **CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ** inconformes con la misma interpusieron diversos medios de impugnación radicados bajo los números de expedientes JDCL-66/2018 y JDCL-67/2018, mismos que fueron acumulados por el Tribunal Electoral del Estado de México.

QUINTO. De la revocación de la resolución. Que derivado de los medios de impugnación interpuestos por los **CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ**, el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2018 revoca la resolución emitida por esta Comisión Nacional dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18 y ordena los siguiente:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada, por las consideraciones vertidas en el considerando sexto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente de mérito, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente

sentencia, previa constancia que en copia certificada de las mismas se dejen en este Tribunal.

...

Derivado de lo anteriormente señalado, se precisa que:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *Por lo razonado, procede ordenar la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente que se resuelve, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, previa constancia en copia certificada que se deje en este Tribunal de las documentales atinentes, y se vincula a dicho órgano, para que:*

- 1 Dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique a los quejosos **el día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación**, misma que deberá verificarse dentro de las siguientes **cuarenta y ocho horas**.*
- 2 En el supuesto de que no llegare a una conciliación, la citada Comisión, dentro del plazo de **tres días naturales** deberá desahogar las pruebas y alegatos y dictar la resolución que en derecho proceda.*
- 3 Asimismo, dicha instancia deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.**"*

SEXTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2018, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 16 del mismo mes y año.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 18 de abril de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS

Se inicia a las 11:55 la audiencia establecida en los estatutos y ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México mediante sentencia de fecha catorce de abril de dos mil dieciocho derivadas de los expedientes JDCL-66-2018 y JDCL-67-2018 acumulados;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Darío Arriaga Moncada- Apoyo técnico*
- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez – Apoyo Técnico*

POR LA PARTE ACTORA:

- *Blanca Estela Orozco González quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ORGNBL70100509M800.*
- *Pedro Méndez Vázquez quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector MNVZPD60020709H500.*

POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

- *Miguel Ángel Martínez Ortiz quien se identifica con credencial para votar emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral con clave de elector MRORMG8312021H500*

TERCEROS INTERESADOS:

- *NINGUNA PERSONA*

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica las características de la audiencia de conciliación.

La C. Blanca Estela Orozco González y el Pedro Méndez Vázquez proponen que se cite a los terceros interesados y que se lleve de forma correcta el proceso. Todo esto a fin de que no se vulneren los derechos políticos de la militancia. El C. Pedro Méndez Vázquez señala que en caso de que hubiera una sentencia en su contra, pudieran ejercer sus derechos y no queden en estado de indefensión.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez señala que las notificaciones a terceros interesados se hicieron por medio de estrados del órgano jurisdiccional. Señala las características de este tipo de notificación y al

final manifiesta que nadie se presentó a pesar de haberse hecho conforme a derecho.

En uso de la voz, el C. Miguel Ángel Martínez Ortiz señala que dado lo avanzado del proceso electoral es imposible la reposición de la asamblea. Señala que por parte de la CNE no se podrá hacer. Respecto a los terceros interesados se suma a lo señalado por la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez respecto a la legalidad de la notificación por estrados.

A la pregunta de la C. Blanca Estela Orozco González, señala el C. Miguel Ángel Martínez Ortiz que no tiene contrapropuesta. Señala que cabe la posibilidad de reponerse la asamblea pero que por lo avanzado del proceso electoral no se puede pronunciar respecto a una posible reposición debido a lo señalado. A pregunta del C. Pedro Méndez Vázquez señala que no puede ir más allá.

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez que dado lo señalado por la autoridad responsable, no sería posible señalar una conciliación más que lo que determine el tribunal competente.

Respecto a lo planteado por los actores y la propuesta dada, el representante de la Comisión Nacional de Elecciones señala que se debe de ceñirse a la litis planteada.

A pregunta de los actores respecto a si existe propuesta conciliatoria, el representante de la CNE señala que en su postura está planteada en función de la litis.

*Derivado de las manifestaciones realizadas en la presente audiencia, **no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio toda vez que como lo ha manifestado el representante autorizado por la Comisión Nacional de Elecciones, se estará a lo que resuelva la autoridad competente; dicho lo anterior, y a petición de la parte actora, se le otorga el uso de la voz para manifestaciones:***

En uso de la voz el Pedro Méndez Vázquez señala:

“Que se tome en consideración las manifestaciones vertidas por el representante de la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido de las cuales se colige que en ningún momento de la celebración de este medio de conciliación haya ofrecido alguna propuesta a los quejosos para el efecto de concluir con este asunto.”

Se tienen hechas las manifestaciones de las partes y se da por concluida la audiencia de conciliación ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente CNHJ-MEX-171/18 mismo que deriva de los expedientes JDCL-66/2018 y JDC-67/2018 acumulados.

Derivado de lo anterior, la Comisión

ACUERDA

PRIMERO. *Que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio se dio por concluida la audiencia de conciliación ordenada por la autoridad responsable en los términos ya señalados.*

SEGUNDO. *Que como se señala en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 14 de abril de 2018, las pruebas ofertadas por las partes serán desahogadas en el término de tres días naturales a partir del día siguiente de la presente, asimismo se desahogaran los alegatos que previamente deberán hacer llegar las partes dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la presente audiencia para que esta Comisión pueda estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente y dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México.*

Hechas las manifestaciones realizadas y siendo todas las diligencias por desahogar, se da por concluida la Audiencia de Conciliación siendo las 12:13 horas del día en que se actúa, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

OCTAVO. Del acuerdo de Desahogo de Pruebas y alegatos. Que mediante acuerdo de fecha 20 de abril de 2018 y de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México se emitió el acuerdo correspondiente mediante el cual se procede a desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes, así como los alegatos presentados, acuerdo que fue notificado a las partes en fecha 21 de abril de 2018 mediante la dirección de correo electrónico proporcionados por los mismos para tal efecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este

partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. Precisión de la controversia y resumen de agravios.

I. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:

a. Pretensión. Los accionistas, solicitan:

- La nulidad absoluta o de pleno derecho de la Asamblea Municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018 que está Comisión, Que no se realice la insaculación de Regidores en el Municipio de Tultepec, Estado de México.
- La nulidad de todos y cada uno de los actos derivados de la Asamblea Municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018.
- La nulidad del proceso interno que se llevó a cabo en la Asamblea Municipal Electoral del 8 de febrero de 2018, en el municipio de Atenco, Estado de México.
- Como **MEDIDA CAUTELAR**, se solicita la suspensión del registro de los precandidatos electos a Regidores por el Municipio de Atenco, Estado de México.

- b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que las actuaciones realizadas dentro de la multitudinaria asamblea se llevaron a cabo de manera ilegal, toda vez que el documento que acreditaba al C. Marcos Pineda Ramos como presidente de la Asamblea Electiva Municipal se trataba de una copia simple, la cual no contiene certificación alguna que lo acredite como original y que lo expide la Comisión Nacional de Elecciones.

II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

- a. Que la Asamblea Municipal de Atenco, carece de legalidad toda vez que quien fungió como presidente de esta, por lo que no cuenta con legitimidad para dicho acto, ya que su nombramiento como tal se trataba de una copia simple.

CUARTO. Informe circunstanciado. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 16 de febrero del presente año, se desprende de manera medular sobre los hechos de agravio, lo siguiente:

- a) Por lo que hace a su señalamiento marcado en el punto de hechos marcado los números I, II, III, IV, V y VI, es de aclarar que la designación vía el nombramiento expedido a favor del C. **Marcos Ramos Pineda**, el cual le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.
- b) Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Ateneo, Estado de México, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por esta Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.

QUINTO. Estudio de Fondo. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad nacional.

Los **CC. Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez**, presentaron como conceptos de agravio lo siguiente:

1. Que la Asamblea Municipal de Atenco, carece de legalidad toda vez que quien fungió como presidente de esta, por lo que no cuenta con legitimidad para dicho acto, ya que su nombramiento como tal se trataba de una copia simple.

Respecto a lo previamente referido, la autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

Que, respecto de las manifestaciones de los quejosos se deben declarar improcedentes toda vez que no se incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que la asamblea impugnada por los hoy quejosos se llevó conforme a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, la Convocatoria emitida para tal efecto, así como las Bases Operativas de la misma, por ende dicha Asamblea y todos los actos posteriores derivados de la misma se encuentran ajustadas a derecho.

Ahora bien, por lo que respecta a las **MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas por los impugnantes, las mismas son improcedentes ya que estas no se encuentran solicitadas conforme a derecho, es decir no se encuentran fundadas y motivadas ya que en sus manifestaciones no justifica la implementación de estas, ni mucho menos las sustenta con el caudal probatorio necesario para su procedencia.

SEXTO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

Que derivado del acuerdo de desahogo de pruebas y alegatos emitido por esta Comisión en fecha 20 de abril de 2018 se desprende lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LOS CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ

- **La CONFESIONAL**, a cargo del C. MARCOS RAMOS PINEDA, presunto presidente de la Asamblea municipal electoral de fecha 8 de febrero de 2018, pidiendo que se le cite para que en la misma forma y no por conducto de apoderado, debiendo citársele con el apercibimiento de ley correspondiente, por lo que desde este momento manifestamos que el pliego de posiciones que deberá absolver será de manera verbal en el momento del desahogo de dicha probanza.

Esta Comisión manifiesta al respecto de la presente probanza que la misma se desecha por no encontrarse ofrecida conforme a derecho, toda vez que en su ofrecimiento no presenta medio alguno de contacto para realizar la citación de este y no exhibe pliego de posiciones mediante el cual deberá desahogarse dicha probanza previa calificación del mismo, por lo que por las razones antes expuestas es procedente desecharla de plano.

- **La DOCUMENTAL**, consiste en original de la acreditación de Protagonista de Cambio Verdadero, de la asamblea Municipal del 8 de febrero de 2018, a nombre de la C. Blanca Estela Orozco González.

El valor probatorio que se le otorga es únicamente de indicio, ya que con la misma lo único que se comprueba es la asistencia de su oferente a la multicitada asamblea, aunado a lo anterior es menester señalar que dicha probanza fue ofrecida como original, pero la documental que se anexa es una copia simple.

- **La TÉCNICA**, consistente en placa fotográfica del nombramiento del presidente de la Asamblea Municipal Electoral, a favor del C. MARCOS RAMOS PINEDA.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha fotografía no se puede apreciar si el documento al que le fue tomada se trataba del original o de una copia simple como los actores señalan en su escrito de queja, s, aunado a lo anterior, no se presenta prueba adicional con la que se pueda concatenar la presente y así acreditar lo que se pretende.

- **La TÉCNICA**, consiste en video tomado de la Asamblea Municipal Electoral de fecha 8 de febrero de 2018.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza se desprende únicamente el desarrollo de la multicitada asamblea, aunado a lo anterior la parte actora no realiza la descripción del video con la que se pudiese concatenar el mismo.

- **La PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca al quejoso.
- **La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca al quejoso.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

- **LA PRUEBA SUPERVINIENTE**, en todo lo que favorezca a los quejosos.

Esta Comisión da cuenta de que no se presentó prueba superviniente alguna, por lo cual no se otorga valor probatorio alguno a dicho ofrecimiento, es por lo anterior que se tiene como no ofrecida.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- **LA DOCUMENTAL** consistente en la certificación del **Acta de Asamblea Municipal**, de fecha 8 de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente al Municipio de Atenco, Estado de México, el cual fue instrumentado por el C. Marcos Ramos Pineda.

El valor probatorio otorgado a dicha documental es indiciario, toda vez que, a pesar de tratarse de una copia certificada, es una documental privada emitida por persona diversa a su oferente, de la cual únicamente se desprenden ciertos hechos de la realización de la multicitada asamblea.

- **La DOCUMENTAL** consistente en la certificación del **Nombramiento como presidente de Asamblea Municipal Electoral**, a favor del C. Marcos Ramos Pineda.

El valor probatorio otorgado a dicha documental es indiciario, toda vez que, a pesar de tratarse de una copia certificada, es una documental privada emitida por persona diversa a su oferente, de la cual únicamente se

desprenden la existencia de la acreditación del C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México ciertos hechos de la realización de la multicitada asamblea.

- **La DOCUMENTAL**, consistente en **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017-2018**, publicada el 15 de Noviembre del año dos mil diecisiete.
- **La DOCUMENTAL**, consistente en la **certificación de las Bases Operativas Al proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputadas/os del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, para el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de México, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete.**
- **La DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada **de la LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES** en el Estado de México, de fecha 6 de febrero del año 2018.

A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca los intereses del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

La valoración otorgada a las pruebas enunciadas con anterioridad es que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles

su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos. Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

Del desahogo y valoración de los medios probatorios ofrecidos por la partes, con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, se llevó con todas las formalidades necesarias y el desempeño, ya que su nombramiento le fue entregado en original,

como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.

Por lo tanto, la acreditación del por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea y su función desempeñada en la misma, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus funciones derivadas de sus facultades concedidas por el Estatuto de Morena, la Convocatoria correspondiente así como sus bases operativas.

SÉPTIMO. De los alegatos. Se da cuenta que dentro de la Audiencia de conciliación ordenada por la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha 14 de abril de 2018, se les otorgo a las partes el termino de 24 horas posteriores a la celebración de la audiencia para que previa vista a la parte actora del informe remitido por la Comisión Nacional de Elecciones para que hicieran llegar a esta Comisión sus alegatos respectivamente, teniendo como resultado lo siguiente:

ALEGATOS DE LA PARTE ACTORA LOS CC. BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ

Se da cuenta que teniendo un plazo de 24 horas para emitir sus alegatos correspondientes, los hoy actores no emitieron ni remitieron escrito alguno los que contuviera, siendo que tenían conocimiento de dicho plazo ya que firmaron de conformidad el acta de audiencia en donde en los ACUERDA, específicamente el punto SEGUNDO, se establece el mismo, adicional a esto, los hoy actores acusaron de recibo de la notificación del acuerdo de Vista, es por lo anterior que se les tiene por precluido su derecho para la emisión de sus alegatos.

ALEGATOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Se da cuenta, que dicha Comisión presento en tiempo y forma un escrito de fecha 19 de abril de 2018, suscrito y firmado por el C. Gustavo Aguilar Micceli en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA,

mediante el cual realiza diversas manifestaciones en vía de Alegatos, siendo estas las siguientes:

“Con base en las manifestaciones vertidas en el informe presentado ante esa instancia intrapartidista, esta Comisión Nacional de Elecciones en vía de alegatos, reproduce en cada una de sus partes el contenido del mismo, además de solicitar que se les dé el valor probatorio respectivo a las pruebas aportadas por esta Comisión, sobre la validez y legal designación del presidente de la Asamblea Municipal de Atenco, Estado de México, por las razones siguientes:

1. *El desarrollo de la Asamblea Municipal de Atenco, Estado de México, se apegó a la **Convocatoria General al proceso de selección de candidaturas a Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para el proceso electoral federal; Jefa/e de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadores/as en Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Tabasco, Morelos, Puebla, Veracruz y Yucatán ; Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Alcaldías, Concejales y Regidores/as de los procesos electorales locales 2017 – 2018** (en lo subsecuente **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 – 2018**); a las **Base Operativas del Estado de México**, aprobadas el 26 de diciembre del año dos mil diecisiete; así como a las **Fe de Erratas** de fechas 26 de enero de 2018 y del 13 de febrero de 2018; y a la **LISTA ACTUALIZADA DE DOMICILIOS DE ASAMBLEAS MUNICIPALES**, de fecha 6 de febrero del año 2018, documentos que se encuentran publicados en la página de Internet de ese instituto político y se ofrecieron con la presentación del informe respectivo.*
2. *Como se justifica en el Acta de la Asamblea Municipal Electoral de Atenco, Estado de México, ésta tuvo verificativo el día ocho de febrero del año en curso, en el domicilio ubicado en Salón "Billar" en Avenida Nacional Sur 34, San Francisco Acuexcomac, Atenco, Estado de México, donde una vez que se agotó la orden del día prevista en la Base General Tercera, numeral 8, de la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 – 2018**.*
3. *Derivado de la votación que se llevó a cabo en la referida Asamblea Municipal Electoral de Atenco, Estado de México, las dos propuestas que recibieron la mayor cantidad de votos, correspondió a las personas*

de nombres **Rocío López y Erika Nopantitla**; mientras que las del sexo masculino, resultaron ser **Benjamín Olivarez y Arturo Rojas Cortes**, por lo que estas cuatro personas fueron electas para participar en la insaculación respectiva.

4. Finalmente, en la insaculación sobre las cuatro propuestas electas en la Asamblea Municipal Electoral del Municipio de Atenco, fue definido el orden de prelación de cada persona para conformar la lista de Regidores/as por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, etapa que se llevó a cabo el sábado 10 de febrero del año en curso, a las 11:00 horas, en las instalaciones del Centro de Convenciones Tlatelolco, ubicado en Eje 2 Norte, Manuel González, número 171, Colonia San Simón Tolnahuac, C. P. 06920, Ciudad de México, de conformidad al **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS 2017 – 2018**.

Por lo que hace a la designación vía el nombramiento expedido a favor del C. **Marcos Ramos Pineda**, el cual le fue entregado en original, dicha designación se hizo con base a las atribuciones que tiene esta Comisión Nacional de Elecciones, tal y como se justifica con la copia certificada como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46º letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.

En consecuencia, se deben desestimar las afirmaciones de los actores en el presente procedimiento, porque además de que no exponen de manera clara el supuesto agravio que les genera con la celebración de la Asamblea Municipal de Atenco, Estado de México, tampoco aportan medios probatorios que sustenten las afirmaciones planteadas en su escrito de queja, y que también sean desestimadas las afirmaciones que plantearon los actores en la audiencia que tuvo lugar el pasado dieciocho de abril del año en curso, por tratarse de aseveraciones subjetivas sin sustento legal”.

...

5. Es por lo anterior que se tiene como ya se señaló se tiene por precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna en vía de alegatos, asimismo se tienen por hechas las manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones en vía de alegatos.

En este orden de ideas y con el análisis previo y siguiendo con el razonamiento ya manifestado por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el desarrollo de la Asamblea Municipal en Atenco, Estado de México, se llevó con todas las formalidades necesarias y el desempeño, ya que su nombramiento le fue entregado en original, como documento público que se apega a lo previsto por el artículo 46° letra k del Estatuto de MORENA, esto es, dicha designación se hizo con base a las competencias de esta Comisión.

Por lo tanto, la función desempeñada por el C. Marcos Ramos Pineda como presidente de la Asamblea Municipal Electoral de Ateneo, Estado de México, estuvo ajustada a la **Convocatoria a los procesos de selección interna de candidatos/as a cargos de elección popular a nivel Federal y Locales 2017 - 2018**, lo que queda evidenciado durante el desarrollo de la orden del día de dicha asamblea, quedó acreditado en el Acta de Asamblea, por lo que contrario a lo afirmado por los actores, la asamblea en cuestión fue legalmente presidida por la persona designada por la Comisión Nacional de Elecciones, pues el mismo reúne las condiciones de toda documental pública.

Es por lo anterior que el hecho que señala la parte actora como resulta **infundado e inoperante** por lo siguiente:

Infundado en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones y en específico el presidente de la Asamblea Municipal de Atenco actuó en apego derecho y a la establecido por la convocatoria y las Bases operativas.

Inoperante en cuanto a la pretensión de los accionantes sobre las medidas Cautelares, ya que las mismas además de carecer de materia para su implementación, no fueron solicitadas conforme a derecho.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por los CC. **BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ**, con base en lo establecido en el considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma la Asamblea Municipal Electoral en el Municipio de Atenco, Estado de México, así como todos los actos que de la misma se deriven,

TERCERO. Notifíquese a los CC. **BLANCA ESTELA OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO MÉNDEZ VÁZQUEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Dese vista, al Tribunal Electoral del Estado de México del presente acuerdo, a fin de informar el estado procesal del expediente al rubro citado, así como del cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 14 de abril de 2018

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera